RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2379-SPA-1303, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) el maltrato a un perro que es golpeado, además de que se le tiene privado de alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie y alojamiento adecuado acorde a su especie [hechos que tienen lugar] en Río Tigris número 69, departamento número 10, entre Río Nazas y Río Balsas, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc (…)*

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5795-2013, del 21 de octubre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante por medio de correo electrónico el 22 de octubre de 2013, acusando de recibido el 13 de febrero del 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5795-2013, el 05 de noviembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hace constar que:

> *(…) una vez constituidos en el interior del edificio ubicado en Río Tigris número 69, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, nos dirigimos hacia el departamento número 10 en donde después de tocar en distintas ocasiones finalmente fuimos atendidos por una persona adulta del sexo femenino, quien una vez enterada de los hechos denunciados refirió: "no tengo porque informarles si tengo perro ó no…es mi vida privada, el fin de semana personas uniformadas y armadas me visitaron por la misma razón lo que afecta mi tranquilidad y mis derechos". El personal investigador le proporcionó un tríptico con información sobre las facultades de la PAOT e información relacionada con el maltrato animal. Finalmente, nos pidió*

que nos retiráramos del lugar cerrando la puerta de su departamento; estuvimos fuera de su inmueble aproximadamente 5 minutos sin que se lograran escuchar ladridos o aullidos de algún ejemplar canino (…)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-2756-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2013, acusando de recibido el 13 de febrero del 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2762-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director Ejecutivo de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, información respecto a si tiene algún antecedente relacionado con el ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en calle Río Tigris número 69, departamento 10 colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, sin contar con la respuesta al momento de la emisión de la presente resolución.

En seguimiento a la investigación, el 14 de enero de 2013 personal de esta entidad realizó una segunda diligencia de reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(…) ubicados en lugar denunciado, el personal investigador tocó en distintas ocasiones el timbre correspondiente al departamento número 10; sin embargo, al parecer nadie se encontraba en el domicilio. No se constataron los hechos denunciados (…)

El 13 de febrero de 2014, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se señala lo siguiente:

Se mantuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió:

(…) poco después de su visita, se llevaron al perro (…) ya no se escuchan ladridos y el espacio en donde lo tenían está vacío (…).

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, detalló los hechos que

consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia de competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el probable maltrato animal, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Maltrato animal:

Entre los hechos denunciados se señala el maltrato del que es objeto un ejemplar canino al cual no se le proporciona alimento, espacio y abrigo contra la intemperie, hechos que se llevan a cabo en Calle Tigris número 69, departamento 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

En relación a lo anterior, la **Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal** en su artículo 4 fracción XXVIII, define como maltrato, a todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, considerando en su artículo 24 que todo acto de crueldad y maltrato deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Estos actos pueden ser realizados por los propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos y que están obligados a brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, conforme lo dispuesto en la misma ley en su artículo 23.

Entre los actos de crueldad y maltrato que refiere el artículo 24 de dicha Ley, se encuentran:

> (...) *IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal,*
>
> *V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
>
> *VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, el artículo 4 bis fracción I señala como obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

> *(...) Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente se desprende que si bien es cierto que personal de esta Subprocuraduría no pudo constatar los hechos denunciados, pues la persona denunciada no permitió el acceso a su domicilio ni nos mostró al canino,

también es cierto que a decir de la persona denunciante, posterior a que personal de esta Entidad visitara a la persona señalada como responsable del maltrato animal, el perro fue retirado del domicilio denunciado.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad durante las diligencias de reconocimiento de hechos realizados al inmueble ubicado en Calle Tigris número 69, Departamento 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, no logró constatar la existencia del ejemplar canino motivo de la presente investigación; sin embargo la persona denunciante manifestó que el ejemplar canino ya fue retirado del lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
EGGH/JBB/DHA/alrr